001190/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)", Expte. Nº 1190/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte actora, en su memorial de agravios presentado mediante escrito ID 2137690, manifiesta que en la sentencia se fijó erradamente el salario base conforme al mínimo establecido por la Resolución SRT 2022-15-APN-SRT, bajo el argumento de que no se acompañaron los recibos de sueldo de los últimos doce meses y que Arca no respondió debidamente el oficio diligenciado.

Expone que su parte acompañó recibo de haberes, que ofreció prueba y diligenció oficio a Arca, el que fue respondido por correo electrónico conforme expuso en el recurso de aclaratoria pero que no fue incorporado a las actuaciones.

Considera que la sentencia se basa en una premisa fáctica errónea, que no se condice con las constancias del expediente, provocándole un perjuicio económico sustancial a su parte y una violación al principio de reparación integral, de verdad material y de tutela judicial efectiva.

Se agravia sobre las medidas de mejor proveer no implementadas en el proceso, facultad que se soslayó totalmente, y entiende que la facultad probatoria oficiosa responde al principio de autoridad en el proceso desde que entroniza la figura del juez como rector del instituto.

II. Recepcionadas las actuaciones en esta instancia, se requirió al juzgado de origen se incorpore al registro electrónico del caso y remita a este Tribunal, la respuesta brindada por Arca el 14/03/25 mediante correo electrónico, según se consigna en la sentencia aclaratoria dictada el 30/10/25, a lo que se

respondió que no se encontró la respuesta del oficio de Arca de fecha 14/03/25 como así tampoco contestaciones posteriores a esa fecha y que pertenezcan a estos autos.

Mediante escrito ID 2254811 la parte actora peticiona como medida de mejor proveer se ordene prueba informativa a Arca a fin de que remita el ingreso base mensual del actor Sr. <Persona 1>.

III. Previo ingresar al análisis de la cuestión, observamos que abierta la causa a prueba, mediante providencia del 15/04/24 se ordenó libramiento de oficios peticionados por la parte actora, agregándose el 26/02/25 la constancia del diligenciamiento del dirigido a Arca.

El 10/04/25 la Secretaria actuante informa como pruebas pendientes de producción la documental en poder de la demandada e informativa ofrecida por la parte actora (fs.d.31 y s.d.118/119), lo que notifica la Sra. jueza de grado a las partes. Ante el pedido de la misma parte del pase para alegar del 19/06/25, 21/07/25 y pedido de informe del 28/08/25, la magistrada hizo saber el informe de pruebas pendientes.

El 02/09/2025 la parte desistió expresamente de las pruebas pendientes e producción, entre ellas la informativa, peticionando pasen las actuaciones a despacho para alegar, lo que se proveyó el 05/09/25.

IV. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar en primer término que, las atribuciones dispuestas en el art. 36 del ordenamiento procesal son de carácter facultativo o no obligatorio para el juez.

> Las facultades instructorias que el código procesal confiere al juzgador, no deben lesionar el derecho de defensa, ni pueden ser invocadas por el interesado para suplir una diligencia probatoria a su cargo (Morello Sosa Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial” T II-A, p 658 y ss en comentario al art. 36, Abeledo Perrot 1984).
>
> Se ha añadido desde el mismo meridiano que la aplicación de la doctrina de la Corte, según la cual por

encima de las formalidades rituales debe imperar la verdad jurídica, no puede ser generalizada por motivos de equidad si con ello se vulneran derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo. (...) Lo ideal es, sin duda, la verdad material, pero siempre respetando el derecho de igualdad de las partes, exigiendo de éstas, también, un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (op. Cit.).

Surge de autos que el actor ofreció prueba, diligenció el oficio y que el 02/09/25 mediante escrito ID 2039437 desistió de la producción de dicha prueba.

Si bien luego de dictada la sentencia definitiva interpuso recurso de aclaratoria, invocando la falta de incorporación de respuesta de Arca, dicho pedido fue desestimado.

Debe recordarse que este cuerpo sostiene reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa

un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

Se advierte que la prueba informativa a Arca fue desistida por la propia recurrente, quien en esta oportunidad pretende su producción, la que no será admitida por los fundamentos dados y por la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con la

anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Salas, Trigo Represas, López Mesa: Código Civil, T 4 A, ps. 665 nº 14 en comentario al art. 1198; 1999).

V. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la medida de mejor proveer y replanteo de prueba interpuesto por la parte actora.

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 178 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS